---Trelew, 06 de septiembre de 2024. ----------

---**VISTOS Y CONSIDERANDO: ----------**

---**I.** Mediante (CRU-006267000000084982-6) del 05/09/2024 (10:57 horas), **E. H. y L. E. M.,** por sus propios derechos, con patrocinio letrado del doctor **M. M. S.**, interpusieron acción de amparo contra el **INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS**, a efectos de que se declare la nulidad de la **Nota N° 17/24,** de fecha 31 de julio, de la Junta Electoral, el **Dictamen nro. 71 -FE 2024** y la **Resolución Nro. 39/24**, de fecha 14 de agosto del corriente, también de la Junta Electoral conformada para las elecciones convocadas por el Poder Ejecutivo mediante Decreto N° 736/24, todas ellas en relación al proceso eleccionario para el Directorio del Instituto. ----------

---Fundan la legitimación activa en su carácter de candidato – el primero nombrado- y apoderado –el segundo- de la **lista V. y B.,** con ánimo de participar en las elecciones en cuestión.----------

---Aducen que el ISSyS es el legitimado pasivo por cuanto es el órgano respecto del cual se imputan las acciones y/o omisiones de sus funcionarios. Agregan que la Junta Electoral, órgano que adoptó las decisiones cuya nulidad peticionan, se encuentra prevista en el Anexo I del Decreto 736/24 que contiene el reglamento electoral, y que refiere en todo momento a la "Junta Electoral del ISSyS". ----------

---Con relación a la vía, explican que el amparo es la vía judicial más idónea en este caso por el carácter manifiesto de las arbitrariedades así como la lesión que sufren en sus derechos. Asimismo por contar con plazos sumarísimos que permiten impedir un agravamiento de la lesión, en tanto transitar por un proceso ordinario podría implicar la pérdida total del derecho a participar en las elecciones y ser elegidos, teniendo en consideración que la fecha prevista para la oficialización de las listas fue el día 19 de agosto de 2024 y que el 18 de septiembre de 2024 sería la fecha de las elecciones, de acuerdo al cronograma establecido por el Decreto 736/24. ----------

---Sostienen que se impugnan tres actos administrativos que en forma actual les produce lesión en sus derechos políticos, en particular el derecho a participar en la elección y ser elegidos.----------

---Respecto del plazo de caducidad previsto en el art. 4 de la Ley V Nro. 84, explican que la fecha en que tomaron conocimiento de la decisión de la Junta Electoral de no hacer lugar a la reserva de color fue mediante nota nro. 17/24, vía mail, con fecha 31 de julio de 2024, mientras que la no aceptación de dejarlos participar en el acto eleccionario fue mediante la resolución nro. 29/24, que les fue notificada vía mail recién el 15 de agosto.----------

---En el capítulo de los hechos, relatan que el día 1 de agosto, vía mail, elevaron nota,

dentro de las 24 horas de recibido el mail de la Junta Electoral, en la que le solicitaron revea su decisión de la no reserva de color, en tanto ello obedeció a un error de tipeo involuntario en un (1) número del total de la cifra del DNI de dos (2) trabajadores, afiliados activos. Para ello adjuntaron fotocopia de DNI y de recibo de sueldo donde consta el aporte al I.S.S.yS. y constancia donde figuran como activos en el padrón provisorio. ----------

---Continúan explicando que el día 2 de Agosto, dentro de las 24 hs., luego de ser enviado via mail el descargo, con documentación física y fehaciente que avala la corrección, y ante la falta de respuesta, se hicieron presente con un escribano público ante la Junta Electoral, a fin de hacer entrega de la documentación en papel ya enviada por mail, todo esto dentro de las 48 horas de recibido el mail de la Junta. ----------

---Dicen que la Junta se negó a recibir el descargo y su documentación y que la presidenta, señora E. R., les manifestó de manera verbal, que la nota no se podía recibir por estar fuera de plazo y que la forma de subsanación era presentando una planilla nueva dentro del periodo otorgado por el decreto, es decir, hasta 30 de Julio, cuando la misma Junta Electoral les había notificado del error involuntario y la no participación el día 31 de Julio. ----------

---Expresan que la Junta se negó a notificarles por escrito o vía mail la decisión, pese a lo dispuesto en el art. 10 del anexo 1 del Reglamento Electoral y que, ante su reclamo, les encomendó que vayan “a reclamar a la fiscalía o reclamarle a N. T.". Adjuntan acta notarial dando cuenta de ello, expresando que la original se encuentra en manos del Fiscal de Estado. ----------

---Mencionan que el 5 de agosto recurrieron a la Fiscalía de Estado como lo dicta el decreto Provincial N° 736/24 artículo 4, inciso k, para presentar el primer recurso de reconsideración y que dicho organismo lo ignoró por completo, sin darles contestación dentro de la 48hs como lo establece el decreto reglamentario. Que dicha falta de respuesta los llevó a presentar dos recursos más, los días 9 y 13 Agosto, los cuales tampoco fueron respondidos en tiempo y forma.----------

---Relatan que el 8 de Agosto presentaron nota a la Junta Electoral para tomar vista del expediente N° 222/2024 FE, el cual contiene todas las actuaciones dentro de los plazos legales establecidos, sin tener ninguna respuesta. ----------

---Destacan que hay dos (2) resoluciones con el mismo número (29/24 Junta Electoral) con distintas fechas en el mismo expediente. Afirman que la primera, de fecha 8 de Agosto (folios 15 y 16), jamás les fue notificada y se realizó sin dictamen previo de la Fiscalía de Estado como lo establece el Decreto reglamentario, artículo 4 inciso K y, la segunda, de fecha 14 de agosto, con previo dictamen del Fiscal de Estado, y emitida luego de 10 días

de presentado el primer recurso de reconsideración a la F.E, excediendo todos los plazos para responder. ----------

--- Manifiestan que toda la documentación presentada al Fiscal de Estado fue para salvar un error de tipeo, y dado los acotados plazos, se le solicitó que oficialice la lista, ya que cuentan con toda la documentación requerida para ello y con más de mil doscientos avales de trabajadores estatales que la acompañan con su firma. ----------

---Expresan que la Junta Electoral negó la posibilidad de subsanar el yerro material incurrido en el número de DNI de dos (de diez) de los avales en oportunidad de interponer el recurso previsto en el art. 10 del reglamento, acompañando los nuevos elementos de juicio sobre la causa que determinó la denegatoria.----------

---Sostienen que así queda materializada la arbitrariedad incurrida por la Junta, ante la falta de fundamentos mínimos dado ante un recurso que precisamente acompañaba no solo la copia del DNI, sino también la constancia de inscripción en el padrón, lo que no se tuvo en cuenta, impidiéndoles participar. También dicen que queda materializada la ilegalidad, ya que la Junta omitió dar cumplimiento con lo previsto en el art. 4 del Anexo II del Dec. Nro. 736/24, lo que ni siquiera fue mencionado en la Nota nro. 17/24. ----------

---Citan en su apoyo jurisprudencia de esta Sala, hacen hincapié en los derechos políticos vulnerados, el derecho a participar y ser elegidos y, por último, en el Punto VI solicitan como medida cautelar que se disponga la inmediata suspensión de proceso electoral convocado mediante Decreto N° 736/24, a realizarse el 18 de septiembre del corriente. ---

---Como contracautela, en el Punto VI-c) ofrecen caución juratoria.----------

---**II. Análisis de admisibilidad de la acción**. ----------

---Analizadas la presentación y la documentación acompañada, adelanto que considero admisible la acción de amparo promovida, sin perjuicio del reencauce que efectuaré de oficio de la legitimación pasiva, en virtud de las consideraciones siguientes: ----------

---1) En primer lugar, verifico sin mayor esfuerzo que la acción cumple indudablemente con el recaudo de temporaneidad previsto en el art. 4 de la ley de amparo local (30 días hábiles judiciales), teniendo en cuenta que las decisiones cuestionadas son de fecha 31/7/2024 (Nota nro. 17/24 Junta Electoral) y 08/08/2024 (Resolución nro. 29/24), mientras que la demanda se interpuso el 5/9/2024. ----------

---Aclaro que no computo ni refiero al dictamen del Fiscal de Estado –que integra el objeto del amparo- en tanto se trata de una manifestación de voluntad consultiva e interna de la administración, tendiente al control previo de legalidad, es decir, un acto meramente preparatorio de la voluntad administrativa, no susceptible, como tal, de directa impugnación judicial. ----------

---2) La legitimación activa de los presentantes se encuentra justificada con el carácter de integrante y apoderado, respectivamente, de la lista cuya participación fue rechazada. ----

---3) En cuanto a la idoneidad de la vía del amparo, tal como lo dije en la SIAU 36/24, de fecha 19/8/2024 (registrada en sistema Serconex bajo Sala A), no me cabe ninguna duda de que se cumple dicha condición. Ello así por cuanto los accionantes acreditaron haber interpuesto, en el marco del reglamento electoral, el recurso administrativo allí previsto, y frente a su falta de tratamiento, negativa tácita o decisión adversa, no se encuentra establecido ningún mecanismo judicial de revisión. La vía del amparo judicial aparece así la vía judicial más idónea –diría que la única- para la revisión de las decisiones de la Junta Electoral, por tratarse de un proceso urgente compatible con los exiguos, estrictos y perentorios plazos que caracteriza al proceso electoral, sujetos a una fecha límite final, la elección. ----------

---4) Pasando a analizar el recaudo de existencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta de los actos cuestionados, surge de las constancias de la causa que no se permitió a la lista subsanar un mero error material de tipeo en el número de los DNI de dos personas que eran avales, ello pese a que, ante la decisión denegatoria de la oficialización, dieron cuenta del error, acompañando copia de los DNI y la constancia de ser trabajadoras del sector activo integrantes del padrón (mail de fecha 1 de agosto acompañado como documental). Es decir, cumplieron con el requisito en el plazo de 48 horas previsto por el art. 10 del reglamento (Anxo I del decreto 736/24), que otorga, precisamente, la posibilidad de acompañar *"nuevos elementos de juicio con valor probatorio sobre las causas que determinaron la denegatoria".* ----------

---Además, la Junta no dio respuesta alguna al mail del 1 de agosto y, ante el pedido efectuado en forma presencial al día siguiente para que reciban la documentación en cuestión, se limitó a expresar que la única manera de subsanar era "presentando una nueva planilla dentro del período otorgado por decreto, es decir, hasta el 30 de julio de 2024", cuando la denegatoria fue comunicada el 31 de julio –es decir, un día después- omitiendo considerar lo previsto en el art. 10 del reglamento. Ello surge del acta notarial de constatación acompañada como prueba. ----------

---El mismo vicio de falta de fundamentación contiene la posterior Resolución nro. 29/24 de la Junta Electoral, en la cual, al ratificar su accionar, se ampara únicamente en el cronograma electoral y sus plazos perentorios y expresando haber actuado "conforme lo exige la letra del Decreto 736/24 y sus Anexos que lo integran", soslayando nuevamente la posibilidad de subsanación otorgada por el art. 10 del reglamento, que había sida ejercida en tiempo por los amparistas. ----------

---No debe olvidarse que *"...La exigencia de adecuada fundamentación no busca establecer formas por las formas mismas, sino preservar valores sustantivos. Aparece como una necesidad tendiente a la observancia del principio de legalidad en las actuaciones de los órganos estatales y desde el punto de vista del particular o administrado traduce una pretensión fundada en la idea de mayor protección de los derechos individuales, ya que de su cumplimiento depende que se pueda conocer de una manera efectiva y expresa los antecedentes y razones que justifiquen el dictado de la decisión…"* (conf. SCJPBsAs. "Martin J.F VILLENA y Esteban CASTIGLIA c/ Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires s/ Recurso de queja por denegación de recurso extraordinario, inaplicabilidad de ley, 06/08/2013, La Plata, Sentencia N° 407, página 14).

---Así, el presente caso resulta análogo al que me tocó resolver en forma unipersonal en la SIAU 36/24 y posterior definitiva SDAU 9/24 (registradas en sistema Serconex bajo la Sala A), de fecha 19/8/2024 y fecha 27/8/24, respectivamente, ante un acto denegatorio arbitrario proveniente de la misma Junta y proceso electoral, por lo que propondré idéntica solución. ----------

---Recordé allí que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho en materia electoral, en un caso en el que se había negado a una lista el libre ejercicio de la atribución constitucional de postular candidatos a cargos públicos electivos, que: *"..ante objeciones de carácter ritual en el cumplimiento de su cometido, que susciten dudas acerca del modo en que éste se habría llevado a cabo, debe prevalecer la interpretación que dé por satisfecho el recaudo controvertido, antes que elegir el camino de negarles su contribución al acto electoral".* (CAT, Sala A, SCD N° 26/2021 – mi voto–, con cita a CSJN, del 09/10/2007, causa: "Gallego, Carlos A. y otros s/ solicita oficialización de lista de candidatos nacionales elección 28 de octubre de 2007 como Alianza Frente Partido Justicialista y Alianza Frente Justicia, Unión y Libertad").----------

---Por ello, aprecio –en un análisis preliminar- que la omisión – primero- de la Junta electoral del ISSyS de dar debido tratamiento y pronunciarse respecto al pedido de subsanación efectuado por los amparistas mediante mail de fecha 1 de agosto, como así también el posterior acto denegatorio expreso –Res 29/24 de fecha 8/8/2024- lucen manifiestamente arbitrarios, por carecer de fundamento válido y razonable y encontrarse teñido de un excesivo rigorismo formal, con afectación directa de la garantía constitucional de postulación a cargos electivos y del principio de participación, que es rector en materia electoral (arts. 37 38 y 43 CN y art. 41 Const Prov.).----------

---5) Ello sentado, respecto de la legitimación pasiva, estimo necesario adecuar de oficio el destinatario de la acción. Es que por la presente se cuestionan decisiones de la Junta encargada del acto electoral de los representantes de los afiliados activos y pasivos en el

Directorio del ISSyS. ----------

---Ahora bien, el acto electoral es organizado por el Poder Ejecutivo Provincial, tal como lo determina el art. 3 de la Ley XVIII nro. 32 y en dicha dirección el gobernador de la Provincia dictó el Decreto 736/2024 (B.O 25/6/2024), designando a la Junta Electoral para que lo lleve adelante. ----------

---De tal modo, entiendo que la junta Electoral reviste la naturaleza de organismo auxiliar del Poder Ejecutivo para la realización del acto eleccionario, por lo que los amparistas se equivocan al dirigir la acción contra el ISSyS, ya que reviste naturaleza de un ente autárquico (conf. art. 2 de la Ley XVIII Nro. 32). ----------

---Por ello, atendiendo a razones de economía procesal y el carácter urgente que revisten las decisiones que deben adoptarse en el marco de un proceso electoral, y las facultades de dirección del proceso que me otorgan las previsiones del CPCC, de oficio, dispongo encauzar la acción, entendiéndola dirigida contra la PROVINCIA DEL CHUBUT. -------

---En este sentido la jurisprudencia específica del fuero electoral tiene establecido que en esta materia los órganos judiciales tienen el deber de acentuar la vigencia de los principales procesales de inmediación, concentración y celeridad. (Fallo 3569/05 CNE).----------

---En consecuencia, cumpliendo así la presentación inicial con los requisitos previstos en los artículos 3, 4, 5 y 6 de la ley provincial V nro. 84, declaro admisible la acción de amparo (artículo 7 de la misma ley).----------

---**III. Medida cautelar.** ----------

---En cuanto a la medida cautelar solicitada, en virtud de las mismas consideraciones antes expuestas, hallo presente la fuerte probabilidad del derecho de los presentantes a que la lista que integran deba ser admitida en el proceso electoral del Directorio del ISSyS. ------

---Por otro lado, nos encontramos frente a un proceso que debe ser compatible con la urgencia propia de las controversias electorales originadas en ocasión de los comicios.----

---La particularidad de la materia analizada es que la celeridad es una cualidad condicionante de la estructura procesal en virtud del “corseé” temporal que impone el calendario electoral para la resolución de las contiendas.----------

---Ello sentado, atendiendo al cronograma electoral aprobado en el Anexo II del decreto 736/24, advierto que el dictado de una medida cautelar eficaz no tolera la espera del informe previo sobre la afectación del interés público que impone el artículo 7, tercer párrafo, de la Ley V N° 84, ni aun por el menor plazo previsto en el artículo 4, inciso 2, de la Ley XIII N° 27 para el trámite del amparo (tres días).----------

---Por ello, al presentarse un caso de impostergable urgencia, considero necesario el dictado de una medida cautelar interina en los términos del artículo 4 de la Ley XIII N° 27.

---En este punto dejo sentado que no comparto la postura del STJ sostenida en la S.I N° 174 /2022 STJ -Sec. de Asuntos Const. y Electorales- en cuanto interpreta que las medidas interinas urgentes no son aplicables al trámite de amparo, por no hallarse expresamente previsto en el artículo 19 de la Ley XIII nro. 27 la aplicación del primer inciso del artículo 4 de la misma ley. ----------

---Ello así por cuanto una interpretación coherente, armónica y razonable de dicha normativa (arts. 4 inc. 1 y 2 y 19) me lleva a afirmar que la medida cautelar interina prevista en el art. 4 inc. 1 es aplicable en todo tipo de proceso, tanto en los de conocimiento ordinario como, con mayor razón, en el trámite excepcional y abreviado del amparo, previsto para situaciones que no admiten demoras, y para el cual se estableció, incluso, un plazo reducido de tres días para producir el informe previo del art. 4. ----------

---De lo contrario, la norma que impone el informe previo por el plazo de tres días en el amparo, sin contemplación alguna de los supuestos de excepción en que dicho plazo no puede ser tolerado por inminencia del daño (pero si para los restantes procesos), debería reputarse inconstitucional y, al respecto, cabe recordar, es doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que “La declaración de inconstitucionalidad de una ley constituye un remedio de última ratio que debe evitarse de ser posible mediante una interpretación del texto legal en juego compatible con la Constitución Nacional, pues siempre debe estarse a favor de la validez de las normas” (Fallos 341:1625). ----------
---No obstante, advierto que la medida cautelar peticionada –suspensión del proceso eleccionario– aparece como excesiva para el derecho que se quiere resguardar, teniendo en cuenta los tiempos que restan según el cronograma electoral, y que su dictado causará un perjuicio innecesario en el desarrollo del proceso eleccionario. ----------

---Por ello, en el marco de la discrecionalidad judicial que me otorgan los artículos 206 y 36, inciso 5 c) y d) del CPCC, entiendo prudente otorgar una medida distinta, de manera de interferir lo menos posible en el normal desarrollo del cronograma electoral, pero proteger, a la vez, los derechos de los accionantes para que no se tornen ilusorios.----------

---Así, ateniendo a que según el cronograma electoral el día 18 de septiembre es el acto eleccionario, dispondré, como medida cautelar interina, que la lista “V. y B.” sea provisoriamente oficializada por la Junta Electoral del ISSyS, sujeto a lo que se resuelva en definitiva en la presente causa, debiendo dicho organismo adoptar las medidas necesarias para no afectar el cronograma electoral.----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA

---Por último, atento los derechos en juego, estimo suficiente la caución juratoria ofrecida en el escrito de inicial. ----------

---**Por todo ello, como Jueza unipersonal de la Cámara de Apelaciones de Trelew, RESUELVO: ----------**

---**DECLARAR** la admisibilidad formal de la presente acción de amparo conforme el artículo 7 de la Ley V N° 84 (texto del artículo 3 de la Ley V N° 180). ----------

---**REENCAUSAR DE OFICIO** la presente acción, la que se entenderá dirigida contra la PROVINCIA DEL CHUBUT.----------

---**ORDENAR** se corra traslado de la demanda y su documental al Gobernador de la Provincia del Chubut y al Fiscal de Estado, por el plazo de DOS (2) días, bajo apercibimiento, en caso de no contestar demanda, de tener por reconocidos los hechos articulados por los accionantes, salvo prueba en contrario, ello en los términos del artículo 8 de la Ley V N° 84. A tal fin, líbrense oficios, cuya confección y diligenciamiento se encontrará a cargo de los amparistas, quienes deberán incluir el código QR de acceso a la demanda y documental en el cuerpo de los oficios.----------

---**DISPONER COMO MEDIDA CAUTELAR INTERINA,** que la lista “V. y B.” sea oficializada en forma provisoria por la Junta Electoral del ISSyS, sujeto a lo que se resuelva en definitiva en la presente causa. debiendo dicho organismo adoptar las medidas necesarias para no afectar el cronograma electoral**. ----------**

---**REQUERIR** a la demandada, en virtud de la medida cautelar solicitada, que en el mismo plazo de DOS (2) días para contestar la demanda, produzca el informe sobre la afectación del interés público, a cuyo fin inclúyase dicho requerimiento en los oficios ordenados. ----------

---Para la notificación de la medida, líbrese oficios al Gobernador de la Provincia del Chubut y al Fiscal de Estado, y para su pronta efectivización, a la Junta Electoral del ISSyS, con expresa habilitación de días y horas inhábiles. Por secretaría, adelántese la decisión a dicho organismo vía telefónica y/o correo electrónico, a la dirección de mail que surge de las constancias. ----------

---**REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE**. ----------

Florencia CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

---Registrada como Sentencia Interlocutoria N° __43__/2024 - SIAU. Conste.---------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA